



## Quinta sección.

Número 2.278.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

## DE LA

### PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
CARTAGENA					
Año 1921-22.					
710	José Aznar Piñero.	Procurador.	Bodegones.	228	68
Año 1922-23.					
522	José Aznar Piñero.	Procurador	Bodegones.	257	26
Año 1916.					
714	Luis López Reynoso.	Procurador.	Paías.	114	33
Año 1919.					
672	Nicolás Gómez Moreno.	Procurador.	P. San Ginés.	114	33
Año 1919-20.					
672	Nicolás Gómez Moreno.	Procurador.	P. San Ginés.	38	11
Año 1920-21.					
659	Nicolás Gómez Moreno.	Procurador.	P. San Ginés.	228	67
Año 1918.					
507	Ramón Crispín Savao.	Procurador	Beatriz	152	48
Año 1919.					
669	Ramón Crispín Savao.	Procurador.	Beatriz	152	44
Año 1919-20.					
669	Ramón Crispín Savao.	Procurador.	Beatriz.	38	11
Año 1920-21.					
656	Ramón Crispín Savao.	Procurador.	Beatriz.	228	67
Primer trimestre 1922-23.					
655	Juan Martínez Reina.	Drogas.	San Antonio Abad.	58	»
656	Alfonso Martínez Barahona.	Id.	Concepción.	58	»
671	Sociedad La Cooperativa.	Ultramarinos.	Escombreras.	37	42
76	Rosa Coba Matecón.	Comestibles.	Concepción.	19	95
87	Cayetano García Gómez.	Id.	Estrecho.	19	93
95	Noberto Athaladejo.	Id.	Plan.	19	95
716	Joé de Haro López.	V. y aguardientes.	Beal.	18	71
30	Francisco Ramos Sáez.	Id.	Id.	18	71
37	Juana García Laguna.	Cervecería.	Id.	12	47

Se continuará)

## Sexta sección

Número 840.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Habiéndose cumplido lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, saca á subasta pública, bajo el tipo de 299.900 pesetas, el arrendamiento, por tres años, desde 1.º de Abril de 1924 á 31 de Marzo de 1927, de los derechos de la Plaza de Abastos del Plano de San Francisco, con los arbitrios sobre puestos de los Mercados y ambulantes, los referentes á los destinados a la venta de pescado, Lonja y uso voluntario de romanas municipales en el casco y radio de la capital, cuya subasta se celebrará el día 29 de Marzo próximo á las once de la mañana, en las Salas Consistoriales, con sujeción á las condiciones del siguiente pliego. Murcia 24 de Febrero de 1924.— El Alcalde, José Cunqueiro Montenegro.

## PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El Excmo. Ayuntamiento de Murcia arrienda la renta de la Plaza de Abastos del Plano de San Francisco, con los servicios sobre puestos de los Mercados y ambulantes, los referentes á los destinados á la venta de pescado, Lonja y uso voluntario de Romanas Municipales, en el casco y radio de 1.600 metros de la capital, por tres años, que se contarán desde primero de Abril de mil novecientos veinticuatro á treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintisiete.

2.ª Al efecto, se celebrará en estas Salas Consistoriales subasta pública por el sistema de pliegos cerrados bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, ó Tenientes de Alcalde en quien delegue, con asistencia de un Concejal y de Notario público, en el día que al efecto señale, en el anuncio que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

3.ª El tipo para la subasta se fija en doscientas noventa y nueve mil novecientas pesetas por los tres años.

4.ª No podrán ser contratistas los que se encuentren en algunos de los casos á que se refiere el artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

5.ª Para tomar parte en la subasta es necesario presentar documento que acredite haber consignado previamente en la Caja municipal el cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo, como fianza provisional.

6.ª Las proposiciones se harán ofreciendo por el arrendamiento la cantidad que sirve de tipo, ó la que, subiendo éste, estimen los concurrentes, con sujeción al modelo que consta al final del presente pliego de condiciones.

7.ª El plazo dentro del cual podrán presentarse los pliegos de proposición será el que resulte contando desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en el *Boletín Oficial* hasta el día anterior al en que haya de celebrarse dicha subasta.

Dichos pliegos serán entregados en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez á las trece horas de todos los días hasta el anterior al de la subasta.

A todo pliego de proposición, deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subas-

ta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la Instrucción anteriormente citada.

Los referidos pliegos de proposición, deberán entregarse bajo sobres cerrados a satisfacción del presentador, y en el anverso y firmado por el licitador, deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta para el arrendamiento de la Plaza de Abastos y demás expresados en la primera condición del pliego».

En el reverso y cruzando la línea del cierre, hará constar el presentador, bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar.

El que, en representación de otro, presente proposición, deberá acompañar testimonio de poder bastante, por un letrado.

Llegado el día y hora señalado para la subasta, se constituirá la Mesa, y una vez llenadas las formalidades determinadas en la regla 8.ª y 9.ª del artículo 18 de la repetida Instrucción, el Presidente adjudicará, provisionalmente el remate autor, de la proposición más ventajosa, entre las admitidas; pasando el expediente al Ayuntamiento para la adjudicación definitiva.

8.ª Hacia la adjudicación definitiva, presentará el rematante, dentro del término de diez días, ó antes, si no diese tiempo, por haber empezado a regir el contrato, documento que acredite haber constituido en la Caja municipal la fianza definitiva, que consistirá en el diez por ciento del precio correspondiente a un año.

Ambas fianzas, podrán constituirse en metálico, en signos de créditos del Estado ó de este Municipio, ó en créditos reconocidos a favor del contratista, que figuren en los presupuestos municipales, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la mencionada Instrucción.

Una vez constituida la fianza definitiva, en una clase de valores, ó en metálico, no podrá ser sustituida por otra.

Por la falta de cumplimiento a esta condición, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del rematante, cuyos efectos serán los expresados en el artículo 24 de dicha Instrucción.

9.ª El contrato ha de formalizarse por medio de escritura pública, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la repetida Instrucción.

10. Los gastos que origine el reintegro del papel que se invierte en el expediente, escritura pública y pago de los derechos que correspondan por todos conceptos, serán de cuenta del rematante, como también los gastos relativos a los anuncios de esta subasta en el *Boletín Oficial* y *Gaceta de Madrid*.

11. El precio del arriendo lo abonará el contratista en la Depositaria municipal en metálico efectivo, por mensualidades anticipadas, precisamente el día primero de cada mes, no admitiéndose más calderilla que el diez por ciento en cada pago.

12. El contratista será responsable de la conservación de los edificios (Plaza de Abastos) y (Lonja) y de las romanas y Basculas que se le entreguen, debiendo aquéllos y éstas devolverse á la terminación del contrato, en el mismo estado que lo reciba ó sea sin otros desperfectos que los producidos por el uso natural y el trascurso del tiempo.

Los desperfectos ó deterioros que

sufran los edificios, Romanas y Basculas, por motivos ajenos de los expresados, los indemnizará el contratista al Ayuntamiento.

Al efecto se practicarán por el Arquitecto municipal los oportunos reconocimientos de los edificios y por Peritos nombrados por ambas partes, las Romanas y Basculas, al empezar y terminar el contrato.

Si durante el contrato necesitasen ser compuestas dichas Romanas y Basculas lo verificará el contratista por su cuenta, con intervención de la Comisión de propios; y si al devolverlas cuando termine el contrato, resultasen en mejor estado que cuando las recibió, no tendrá derecho á reclamar al Ayuntamiento cantidad alguna por tal concepto.

13. Queda prohibido encender lumbre dentro de las casetas de la Plaza de Abastos, ni en Lonja, bajo la responsabilidad del contratista.

14. La concesión de las casetas y puestos de la Plaza de Abastos, así como el arregio de los puestos de los mercados, corresponden al Ayuntamiento, quien la otorgará, previa las formalidades debidas.

El orden de la Lonja y arregio de las mercancías que a ella concurren, corresponde inspeccionarlo al Ayuntamiento, por medio de los Sres. Alcalde, Timientes y Regidores de turno en los mercados ó dependientes del Municipio, atendiendo las quejas que se produzcan para subsanarlas.

15. El contratista queda obligado á tener Romanas para el servicio público en los siguientes puntos: Una, en la Merced; otra, en la Puerta Nueva; otra, en la Plaza de Santa Catalina; otra, en la calle de Vidrieros; otra, en S. Andrés; otra, en el Barrio de San Benito; otra, en el Mercado, y otra donde se venda el pimientó.

Si con las expresadas no tuviera bastantes para el mejor servicio del público, vendrá obligado á tener otras en los puntos donde se consideren necesarios. Todas ellas han de estar contratadas, siendo de cuenta del contratista el gasto que ocasione esta operación. Cada uno de los sitios indicados anteriormente, donde debe tener Romana el contratista, se dará á conocer al público por medio de un rótulo que diga en grandes caracteres («Romana pública»).

16. Los vecinos de esta ciudad que posean romanas podrán servirse de ellas, estando contratadas para todo lo que compren ó vendan en sus casas, sin quedar obligados al pago del arbitrio que se expresará después, pero no podrán presentarla para ninguna venta pública.

17. Con el fin de que queden perfectamente garantidos los que establezcan puestos en la vía pública y ambulantes, queda obligado el contratista á dar una papeleta que exprese el día del pago y la cantidad satisfecha de los talonarios que al efecto deberá usar.

18. El contratista queda obligado á presentar al Sr. Alcalde los talonarios, libros de recaudación y demás antecedentes relativos al arriendo, cuantas veces se lo reclame dicha Autoridad.

19. Como el contrato se hace á riesgo y ventura, no vendrá obligado el Ayuntamiento en ningún caso ni por concepto alguno, á satisfacer al contratista indemnización por los perjuicios que pueda experimentar, sea cualquiera la causa que se lo produzca.

El contratista se obliga por este pacto á no presentar demanda alguna contra el Ayuntamiento por tal concepto, y quiere, que cualquiera reclamación que produzca en dicho sentido, contra la Corporación municipal, se considere temeraria para los efectos de la ley.

20. Es asimismo obligación del contratista pagar el agua que se consume en la limpieza de los puestos destinados á la venta del pescado aun cuando estas sean las del Ayuntamiento, y atender á cuantos gastos pueda ocasionar en el tiempo del contrato, la instalación de las referidas aguas.

El cumplimiento de la indicada obligación habrá de justificarse mensualmente presentando al efecto al Sr. Alcalde recibo expedido correspondiente.

21. Se obliga también el contratista á respetar y cumplir los acuerdos que hasta el día tenga tomados el Ayuntamiento y estén en vigor sobre ventas de pescado de diferentes procedencias y á respetar y cumplir cualquiera otro que en lo sucesivo pudiera tomar dicha Corporación, fundado en poderosas razones de salubridad pública, sin adquirir por ello el contratista derecho á deducir reclamación de ningún género.

Tampoco tendrá derecho á deducir reclamaciones ni pedir rebaja de precio de la subasta, si se acordara por el Ayuntamiento en el tiempo del contrato la descentralización de la venta del pescado.

22. El Ayuntamiento queda facultado para rescindir el contrato por falta de cumplimiento por parte del contratista de cualquiera de las condiciones precedentes y de las disposiciones contenidas en la precitada Instrucción, que también son obligatorias para aquél, quedando sujeto con la fianza prestada y sus bienes habidos y por haber al resarcimiento de los daños y perjuicios que por su causa se originen.

23. El contratista, se somete desde luego, á la Autoridad del Sr. Alcalde, quién, salvo lo determinado en el presente pliego, podrá imponerle las multas que juzgue procedente, en castigo de las faltas que, como tal contratista, cometiere.

Igualmente se somete á los Tribunales de esta capital, á quienes compete el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse.

24. No se devolverá á aquél la fianza prestada hasta terminación del contrato, y esto, previa declaración del Ayuntamiento en que conste haber cumplido todas sus obligaciones.

Los derechos y arbitrios que ha de percibir el contratista según las tarifas aprobadas, son:

Pts. Cts

*Tarifa de la plaza de Abastos, excepto los puestos destinados á la venta de pescado.*

Por cada caseta de las del interior de la plaza de Abastos; al día.	1 »
Por cada puesto de los centrales de la plaza; al día.	0 50
Por cada puesto para la venta de despojos fuera de las que ocupen tabla ó puesto en la plaza, abonarán por día:	
Los de reses vacunas.	0 50
Por idem id. de otras reses, igualmente por día.	0 40
Por cada puesto establecido fuera de la plaza, interin no pueda colocarse dentro de ella, en cuyo caso quedarán prohibido fuera; teniendo menos de 1'50 metros de frente; cada día.	0 15
Idem teniendo más de dos metros de frente, por cada metro ó fracción más.	0 10
Idem id. teniendo de 1'50 á dos metros de frente.	0 20

NOTA.— Para la inteligencia de este región de la Tarifa, considéranse como puestos anexos á la plaza, desde la puerta de la Audiencia y los pilones del camino del Malecón hacia Poniente, y en la calle del Poche de Verónicas, y en la de la Aduana, en la Plaza de San Pedro, donde solo se considerarán como tales los puestos de flores.

Del propio modo serán considerados á los debidos efectos de este región de la Tarifa, como dependientes de la plaza, los puestos de graos y semillas que se venden en el piso mesado y fuera de él, en la confrontación de la Audiencia, exceptuando la superficie que resulte metidos dos metros desde la fachada delante de las bóvedas del Almudí, ó sea en toda su confrontación.

OTRA.— En la explanada de frente de la posada del Malecón, cobrará el Arrendatario de la plaza los puestos que se establezcan y el de los arbitrios, los correspondientes á los que sean de espectáculos públicos, como circos, vistas, etc.

Pts. Cts

*Tarifa de los puestos de los Mercados.*

Por cada puesto de mercado que ocupe menos de 1'50 metros de frente, no debiendo tener de fondo más de 1'25 metros; cada día.	0 15
Por cada puesto de mercado que ocupe de 1'50 á dos metros de frente, no debiendo tener de fondo más de 1'25; cada día.	0 20
Por cada puesto de mercado teniendo más dos metros de frente; por cada metro ó fracción.	0 10
Cuando por excepción y consintiendo el desahogo del sitio pueda permitirse que tengan algunos puestos más de 1'25 metros ó fracción que exceda de lo fijado, como regla general.	0 15
La oliva para aderezar, por cada bulto.	0 25
La no distribuida en bultos, por cada 50 kilogramos abonará.	0 25

NOTA.— La que se lleve para su venta al detalle, en los mercados no abonará por razón de puesto, por tener el arbitrio satisfecho por bultos.

OTRA.— Son puestos de mercados los situados en la vía pública, señalada consuetudinariamente para tal objeto por el Ayuntamiento durante los días de mercados oficiales. La recoba que no ocupe un sitio determinado, constituyendo un puesto para su mercancía, estará libre de derechos.

Pts. Cts

*Tarifas de vendedores ambulantes.*

Licencias de temporadas para vendedores ambulantes de los que transportan sus mercancías en carrillas, caballerías, cubetas, etc.; al año.	25 »
Idem para puestos fijos de frutas secas, gulosinas, etcétera; al año.	25 »
Las mismas licencias para vendedores que solo utilizan accidentalmente la vía pública; al día.	0 15
Horchateros con carros; al día.	0 50
Idem sin carro; al día.	0 25
Licencias de temporadas para puestos fijos en tejidos, bisutería, quincalla, etc.; al año.	50 »

**Pts. Cts**

Las mismas para vendedores que solo utilizan accidentalmente la via pública; al día . . . . . 0 50

Licencias de temporada para puestos de buñuelos fijos, de masa frita, etc.; al año. 30 »

Las mismas para puestos de esta clase que solo utilizan accidentalmente la via pública; cada día. . . . . 1 »

Item para músicos ambulantes con organillos, piano de manubrio, etc.; por día. . . . . 2 »

Item para situarse en las plazas ó calles exhibiendo fieras, animales sabios, etcétera, siempre que la exhibición sea al aire libre, y por consiguiente sin precio de entrada; cada día. . . . . 2 »

**Tabla para la venta de carnes, fuera de la plaza de Abastos.**

Por cada una de las situadas en cualquier sitio fuera de la expresada plaza, incluso en el radio de 1.600 metros de la población; al día. . . . . 2 »

**Tarifas de otros arbitrios.**

La almendra, cacahuet, legumbres secas de todas clases, graos en general é incluso el llamado granillo, con el derecho de romana; por bulto. . . . . 0 15

La leña rajada por cada 50 kilogramos, incluso romana. . . . . 0 10

La de monte ó de escarda, por carro ó carreta. . . . . 0 50

Paja, carbón, cascara de almendra y cualquiera otro género no especificado, incluso la romana; por bulto. 0 20

De estos géneros los que no vengán distribuidos por bulto, abonarán el arbitrio por aforo y fracciones de 50 kilogramos; á . . . . . 0 20

La leña de monte y de escarda su abono será siempre por carros ó carretas.

Cuando los géneros vengán en wagones, los interesados y el arrendatario podrán concertar el arbitrio por el peso facturado.

A los carros de carbón, leña, paja, etcétera, se les podrá señalar sitio en que situarse para la venta.

Estos arbitrios son extensivos a la ciudad y al radio antes indicado; más no están sujetos á él los granos que vayan á las fábricas para su molituración; ni los granos y carbones que se lleven para su venta al detalle, á los establecimientos, y á los vecinos los procedentes de sus fincas.

Los puestos que durante las fiestas de San Antón y de San Blas, se establecen en la Puerta de Castilla y en la Plaza de Santa Eulalia, abonarán cualquiera que sea su mercancía, por los varios días de las respectivas fiestas, tres pesetas.

Las paradas de feria que pasado el día 20 de Septiembre quedan efectuando rifas, abonarán por día, 25 pesetas.

**OTRA.**—Por vendedores ambulantes entendiéndose los que no teniendo establecimiento, discurren con sus mercancías por las calles ó se sitúan en algún paraje de la via pública, al modo de los vendedores de los mercados. Estos son los puestos fijos, los cuales no podrán ocupar nunca más de dos metros cuadrados.

Si utilizan así la via pública largas temporadas, pagarán como más conveniente para ellos, la cuota anual, teniendo entonces derecho al mismo paraje, con preferencia á

los de cuota diaria. Esta Tarifa no es aplicable á los puestos de la plaza y de los mercados, ni á los puestos ni paradas de feria.

**Pts. Cts**

**Tarifa de Lonja y Romanas, hasta 50 kilogramos de peso por unidad.**

Abonará cada bulto, por arbitrio de Lonja. . . . . 0 10

Por derecho de Romana, si se utiliza. . . . . 0 05

Item de asentador, si se utiliza el de plantilla. . . . . 0 15

**De 50 kilogramos de peso en adelante por unidad.**

Abonará cada bulto por arbitrio de Lonja. . . . . 0 15

Por uso de Romana si se utiliza. . . . . 0 10

Por derecho de asentador si se utiliza el de plantilla. . . . . 0 15

Por carros que hagan la venta en la Lonja cargados de melones y cebollas, no distribuidos en bultos, pagarán por todos conceptos por cada 50 kilogramos aforados. . . . . 0 15

Los carros de cualquier otro género no distribuidos en bultos, pagarán. . . . . 0 50

Cuando los géneros permanezcan más de veinticuatro horas sin ser vendidos, sufrirán un aumento por bulto y día de. . . . . 0 05

Por igual concepto, los no distribuidos abonarán por día. . . . . 0 25

**Tarifa para peso de artículos no sujetos á la Lonja.**

Por cada pesada no excediendo el peso de la misma de 50 kilogramos. . . . . 0 10

Por cada pesada excediendo el peso de 50 kilogramos. . . . . 0 25

El peso de los cerdos devengará por romana hasta 160 kilogramos. . . . . 0 25

Del indicado peso en adelante. . . . . 0 50

**Tarifa del pescado.**

Por cada kilogramo de pescado grande ó sea del que se corta en mesa. . . . . 0 10

Por cada kilogramo de pescado menudo. . . . . 0 05

Por cada bulto y mesa ocupada por los expendedores para la venta del pescado, cada día. . . . . 1 »

Por cada puesto para la venta de caracoles, ranas y otros artículos análogos de los que se permitan su venta. . . . . 0 25

En el caso de ordenarse por el Sr. Alcalde, según uso y costumbre, la venta de reses vacunas corridas en plaza ó de aquellas que habiéndose inutilizado por accidente, resulte, sin embargo, su carne buena para el consumo público en opinión facultativa, tendrá derecho á percibir el contratista, sea uno ó varios días de venta, por cada res. . . . . 6 »

**NOTA.**—Para la exacción de todos los arbitrios tarifados, el Ayuntamiento protegerá al arrendatario por medio de la Guardia municipal, y podrá obligar en casos de sospecha de defraudación á que todos los artículos pasen, previamente por la Lonja, los que estén sujetos á la misma y por la Plaza ó sitio designado los demás.

A) Usando el Excmo. Ayuntamiento de facultades que le confiere el art. 72 de la ley Municipal,

designa exclusivamente la Lonja de la Plaza de San Agustín de esta ciudad, para punto de contratación y venta al por mayor de todas clases de frutas, hortalizas y legumbres frescas; y con el fin de que no se pueda eludir esta obligación para burlar el arbitrio y la fiscalización de las mercancías, quedan obligadas también si alguna venta se realiza en las Posadas ó en cualquier otro sitio.

De conformidad con lo prescrito en el art. 269 de las Ordenanzas municipales, de Policía urbana, todo el pescado que llegue a la población, sea cualquiera su procedencia y destino, deberá llevarse directamente á la Plaza designada para su venta, para su reconocimiento y pago del arbitrio establecido. Se exceptúan solo las partidas que no lleguen á cinco kilogramos, siempre que su destino sea para el consumo particular de una familia, no de establecimientos públicos, como Fondas, Restaurants ú otros análogos.

B) Para la exacción de las anteriores tarifas se nombrarán por el Sr. Alcalde al arrendatario los auxiliares que proponga, los que también podrán ser autorizados á su instancia, con el carácter de asentadores, bajo su responsabilidad y previa fianza especial de cinco mil pesetas á responder de las gestiones y contratos en que intervengan.

También se podrán nombrar Asentadores á instancia particular y de Sociedades, previa la fianza individual de mil quinientas pesetas.

Estas fianzas se constituirán precisamente en metálico, en la Caja del Excmo. Ayuntamiento y á disposición del Sr. Alcalde.

Por cada Asentador solo se nombrarán dos auxiliares ó mozos y como tales, no pueden llevar firma en las operaciones, ni hacer transacciones por sí solo, siendo por lo tanto el Asentador el responsable del cumplimiento ó faltas de aquéllos y su fianza afecta á la responsabilidad que pueda deducirse.

Los Asentadores y auxiliares estarán siempre sometidos en el ejercicio de sus funciones á las órdenes que para su mejor gestión dicte el Sr. Alcalde. Su nombramiento y separación corresponde á la expresada Autoridad, á la que de oficio podrá retirarlos los nombramientos por faltas cometidas en el ejercicio, de cargo. Su destino será una gorrilla sujeta á modelo y con el número que corresponda al taonario que usen.

El cese de los Asentadores se anunciará por edictos y término de treinta días, y pasados éstos si no se formulan reclamaciones ó resoluciones las que se hicieren, se devolverá ó liquidará su fianza previo pago de responsabilidades.

C) No podrá ejercerse el cargo de Asentador ni de auxiliar de la Lonja, sin el correspondiente nombramiento del Sr. Alcalde, aunque cuando estuviesen patentados y pagaren contribución industrial por ese ú otro concepto.

D) Tanto el Arrendatario como sus dependientes tendrán que obedecer los acuerdos y órdenes del Excmo. Ayuntamiento y aquéllos que dicte el Sr. Alcalde para regular, con sus prudentes resoluciones, cualquiera deficiencia hoy no prevista.

E) Solo los cosecheros, labradores y propietarios, podrán vender por sí mismo sus géneros, en cuyo caso, no tienen que abonar derecho de Asentadores.

También podrán presenciar los tratos y ventas hechas, por mediación de los Asentadores.

F) La custodia de los géneros en la Lonja y entrega á los compradores, será de la responsabilidad de los Asentadores; á los que trajeren géneros á la venta ó sus remitentes los liquidarán y entregarán el importe de ellos en el día, dándoles las hojas comprobantes de la operación realizada y devolviéndoles sus envases.

Tendrán además el deber de ayudar á la descarga y carga de los géneros, sin exigir retribución alguna, y tratar á todos con el respeto y consideración debidas.

G) Todas las operaciones se anotarán diariamente en los registros que deben llevar intervenidos por el Sr. Alcalde, al que tendrán la obligación de presentarlos cuantas veces se les ordene.

**NOTA.**—El Salón de Contratación y Mercado de la calle de Saavedra Fajardo, será objeto de subasta separada.

**Modelo de proposición.**  
(En papel de la clase 8.ª)

Don N. N., etc, con cédula personal de . . . . . clase, número . . . . . ha consignado el depósito prevenido, y enterado de las condiciones aprobadas que encuentra conformes, ofrece por el arriendo de la renta de la Plaza de Abastos y demás expresados en la primera condición del pliego, y por tres años, desde primero de Abril de mil novecientos veinticuatro á treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintisiete, la cantidad de . . . . . pesetas (la que sea, en letra, sin enmienda ni raspadura), con sujeción á dicho pliego de condiciones y á las disposiciones legales vigentes.

(Fecha y firma.)

Murcia nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Ramón Martínez de Campos.

**Anuncios.**

**REAL ORDEN**  
DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA. | Imp. de Juan Hernández.